



**UNIVERSIDAD  
DEL PACÍFICO**

**Derecho**

**Facultad de Derecho**

**EL ASILO DIPLOMÁTICO EN EL CASO “GLAS ESPINEL  
(ECUADOR V. MÉXICO)”: ¿LA CONFIRMACIÓN DE UNA  
COSTUMBRE REGIONAL?**

**Trabajo de suficiencia profesional  
presentado para optar al Título Profesional de  
Abogado**

**Presentado por  
Elvis Renato Ojeda Huerta**

**Asesora: Grismi Claudia Bravo Arana**

**[0009-0007-8094-8801](tel:0009-0007-8094-8801)**

**Lima, febrero de 2025**

# REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO

## FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional “EL ASILO DIPLOMÁTICO EN EL CASO “GLAS ESPINEL (ECUADOR V. MÉXICO)”: ¿LA CONFIRMACIÓN DE UNA COSTUMBRE REGIONAL?” presentada por el Sr. Elvis Renato Ojeda Huerta, con DNI 46701899, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 1 de abril del año 2025; obteniendo el siguiente resultado:




### 15% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

#### Filtered from the Report

- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text

#### Top Sources

- 15%  Internet sources
- 6%  Publications
- 5%  Submitted works (Student Papers)

#### Integrity Flags

##### 0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

#### Top Sources

The sources with the highest number of matches within the submission. Overlapping sources will not be displayed.

1	Internet	hdl.handle.net	1%
2	Internet	gk.city	<1%
3	Internet	archivos.juridicas.unam.mx	<1%
4	Student papers	ITESM: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	<1%
5	Internet	qdoc.tips	<1%
6	Internet	aedidh.org	<1%
7	Internet	spdiojs.org	<1%
8	Internet	www.acienpol.org.ve	<1%
9	Student papers	Infile	<1%
10	Internet	indicepolitico.com	<1%
11	Student papers	UNIV DE LAS AMERICAS	<1%

## Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3168917317

Fecha de entrega

28 feb 2025, 9:21 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

1 abr 2025, 12:14 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

\_Ojeda\_Huerta\_Elvis\_\_Trabajo\_de\_suficiencia\_profesional\_para\_optar\_al\_Título\_Profesional\_de\_....docx

Tamaño de archivo

336.6 KB

49 Páginas

14.802 Palabras

83.608 Caracteres

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 1 de abril de 2025



Grismi Claudia Bravo Arana

Asesora

Código ORCID: 0009-0007-8094-8801

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi mamá Susana y a mi papá Elvis.

## RESUMEN

El presente trabajo de reflexión jurídica sobre el caso “Glas Espinel (Ecuador v. México)” busca ofrecer una comprensión más profunda sobre los desarrollos que podría brindar un eventual fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) respecto de la figura del asilo diplomático en Latinoamérica. En ese sentido, este artículo considera que el proceso judicial ante la CIJ constituye una oportunidad para que el máximo órgano judicial de las Naciones Unidas brinde mayores elementos sobre la naturaleza y el alcance del asilo diplomático; examine la relación entre esta figura y otros principios del derecho internacional; y confirme si el asilo diplomático es una costumbre internacional de carácter regional en Latinoamérica. Los eventuales aportes de la CIJ en una futura sentencia podrían llegar a tener un impacto en los ámbitos jurídico y político.

## **ABSTRACT**

This article on the “Glas Espinel (Ecuador v. Mexico)” case examines the potential impacts that a future judgment by the International Court of Justice (ICJ) could have on the concept of diplomatic asylum in Latin America. In this regard, the paper argues that the judicial process before the ICJ represents an opportunity for the United Nations’ principal judicial body to provide further clarification on the nature and scope of diplomatic asylum, examine its relationship with other principles of international law, and determine whether diplomatic asylum is regional customary international law in Latin America. The ICJ’s potential contributions in a future ruling could impact on both legal and political spheres.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>v</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vi</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>1. Hechos</b> .....	<b>2</b>
<b>1.1 Situación de Jorge Glas Espinel ante la justicia nacional ecuatoriana</b> .....	<b>2</b>
<b>1.2 Solicitud de asilo diplomático</b> .....	<b>3</b>
<b>1.3 Intento de resolución del impasse mediante negociaciones directas</b> .....	<b>5</b>
<b>1.4 Ingreso de efectivos policiales a la embajada mexicana</b> .....	<b>5</b>
<b>1.5 Ruptura de relaciones diplomáticas</b> .....	<b>8</b>
<b>2. Caso Glas Espinel (Ecuador v. México)</b> .....	<b>9</b>
<b>2.1 Aspectos conceptuales vinculados a la competencia contenciosa de la CIJ</b> .....	<b>9</b>
<b>2.1.1 Formas por las que los Estados se someten a la jurisdicción de la CIJ</b> .....	<b>10</b>
<b>2.1.2 Pacto de Bogotá</b> .....	<b>11</b>
<b>2.1.3 Competencia de la Corte en el caso Glas Espinel</b> .....	<b>12</b>
<b>2.2 Aspectos procedimentales de un proceso ante la CIJ</b> .....	<b>14</b>
<b>2.3 Proceso ante la CIJ por el caso Glas Espinel</b> .....	<b>16</b>
<b>2.3.1 Presentación de la demanda</b> .....	<b>16</b>
<b>2.3.2 Argumentos del Ecuador</b> .....	<b>16</b>
<b>2.3.3 Petición del Ecuador</b> .....	<b>18</b>
<b>3. Asilo diplomático</b> .....	<b>19</b>
<b>3.1 Definición y naturaleza</b> .....	<b>19</b>
<b>3.2 Diferencias entre el asilo diplomático y el asilo político</b> .....	<b>21</b>
<b>3.3 Principales características</b> .....	<b>22</b>
<b>4. La costumbre internacional</b> .....	<b>24</b>

<b>4.1</b>	<b>Elementos .....</b>	<b>24</b>
<b>4.2</b>	<b>Tipos .....</b>	<b>25</b>
<b>4.3</b>	<b>Probanza.....</b>	<b>26</b>
<b>5.</b>	<b>Presencia de una costumbre internacional de carácter regional .....</b>	<b>27</b>
<b>6.</b>	<b>Posibles escenarios de la resolución del caso seguido ante la CIJ.....</b>	<b>29</b>
<b>6.1</b>	<b>Eventuales aportes sobre las restricciones del asilo diplomático .....</b>	<b>30</b>
<b>6.2</b>	<b>Oportunidad de brindar alcances sobre la relación del asilo diplomático con otros principios del derecho internacional.....</b>	<b>32</b>
<b>6.3</b>	<b>Posibilidad de confirmar el carácter consuetudinario regional de la figura del asilo diplomático .....</b>	<b>35</b>
<b>6.4</b>	<b>Impacto y contribución de una eventual sentencia de la CIJ en las esferas jurídicas y no jurídicas.....</b>	<b>36</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>38</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>39</b>

## INTRODUCCIÓN

El asunto materia de investigación se remonta a finales de 2023, cuando el exvicepresidente ecuatoriano Jorge Glas Espinel –condenado por delitos de corrupción– solicitó asilo diplomático en la embajada de México en el Ecuador, alegando una persecución política y temor por su integridad física; y, posteriormente, fuerzas policiales ecuatorianas ingresaron sin autorización al recinto de esa misión diplomática para arrestarlo, el 5 de abril de 2024, lo que condujo a que ambos Estados, México y el Ecuador, presentaran demandas ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la Corte o CIJ): los casos (i) “Embajada de México en Quito (México v. Ecuador)” y (ii) “Glas Espinel (Ecuador v. México)”, respectivamente.

El presente trabajo de reflexión jurídica se centrará en la segunda demanda, presentada por el Ecuador el 29 de abril de 2024, en la que se solicita a la CIJ declarar que México incumplió las obligaciones “de no utilizar los locales de la misión de manera incompatible con las funciones de la misión” (CIJ, 2024b); y “de no conceder asilo a personas que estén bajo acusación o en juicio por delitos comunes o hayan sido condenadas por tribunales regulares competentes, y de entregarlas a las autoridades locales” (CIJ, 2024b), vulnerando, de esa manera, el derecho internacional.

Este artículo iniciará describiendo los hechos más relevantes del caso, poniendo especial énfasis en las acciones adoptadas por el Ecuador y México tras el ingreso de Jorge Glas al local de la misión diplomática mexicana en Quito. En la segunda sección, este trabajo describirá los aspectos conceptuales vinculados a la competencia contenciosa de la CIJ, para luego describir el proceso iniciado por el Ecuador, centrando la atención particularmente en la petición y los argumentos de la demanda. En la tercera y cuarta sección, este artículo describirá brevemente la figura del asilo diplomático y la costumbre internacional, respectivamente. Posteriormente, se llevará a cabo un análisis sobre la posible presencia de una norma consuetudinaria de carácter regional. Finalmente, el trabajo esbozará posibles escenarios de la resolución del citado caso.

La relevancia de este artículo radica en que, los eventuales aportes de la Corte sobre las limitaciones de la figura del asilo diplomático podrían llegar a tener una trascendencia e impacto no solo en el ámbito jurídico, sino también en la esfera política, dejando de ser un tema “aparentemente bilateral” (Collantes, 2024). Igualmente, habida cuenta de que el Ecuador ha solicitado a la Corte pronunciarse tanto por la vulneración de las normas

jurídicas relacionadas con el asilo diplomático, como por otras obligaciones internacionales relacionados con esta figura –por ejemplo, la lucha contra la corrupción y la no injerencia en asuntos internos–, la Corte tendrá la oportunidad de brindar alcances sobre la relación del asilo diplomático con otras normas jurídicas y principios del derecho internacional. Asimismo, el presente caso constituye una oportunidad para que la CIJ analice la naturaleza consuetudinaria de carácter regional de la figura del asilo diplomático en América Latina.

En ese sentido, este trabajo busca ofrecer una comprensión más profunda sobre los desarrollos que podría brindar un eventual fallo de la CIJ respecto de la figura del asilo diplomático en el caso “Glas Espinel (Ecuador v. México)”. Este artículo considera que el inicio del proceso ante la CIJ constituye una oportunidad para que el máximo órgano judicial de las Naciones Unidas brinde mayores elementos sobre la naturaleza, el alcance y las limitaciones de esta figura del derecho internacional; y confirme si esta figura es una costumbre internacional de carácter regional en Latinoamérica.

## **1. Hechos**

### **1.1 Situación de Jorge Glas Espinel ante la justicia nacional ecuatoriana**

Jorge Glas Espinel, político de nacionalidad ecuatoriana e ingeniero eléctrico de profesión, se desempeñó como vicepresidente del Ecuador entre 2013 y 2018, durante las gestiones del expresidente Rafael Correa Delgado y del expresidente Lenín Moreno Garcés. Cuando todavía se encontraba en ese cargo en 2017, la Fiscalía General del Estado le inició procesos penales por delitos relacionados con actos de corrupción. El 2 de enero de 2018, en cumplimiento de la Constitución del Ecuador de 2008, Jorge Glas –que había sido suspendido de su cargo en septiembre de 2017– fue despojado del puesto por no haber ejercido esa función durante 90 días.

Entre diciembre de 2017 y abril de 2020, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sentenció a Jorge Glas a seis años de prisión por el delito de asociación ilícita en el caso “Odebrecht” (CIJ, 2024b), relacionado con sobornos a funcionarios del Estado (Procuraduría General del Estado, 2025); y a ocho años de cárcel por el delito de cohecho en el caso “Sobornos” (CIJ, 2024b), que versó sobre aportes irregulares de contratistas del Estado a funcionarios del Estado para favorecer a un movimiento político (Fiscalía General del Estado, s.f.).

Mediante un recurso de habeas corpus, Jorge Glas logró que le concedan libertad condicional el 28 de noviembre de 2022 por razones de salud. Tras varios procesos adicionales en contra de Jorge Glas –incluida una investigación por violencia de género–, en diciembre de 2023 la justicia ecuatoriana lo citó para comparecer por otro caso de corrupción relacionado a los malos manejos de fondos públicos durante el terremoto de la provincia de Manabí en abril de 2016 (CIJ, 2024b).

## **1.2 Solicitud de asilo diplomático**

El 17 de diciembre de 2023, Jorge Glas entró a la embajada mexicana en Quito con el objetivo de solicitar asilo diplomático y partir del territorio ecuatoriano, información que fue confirmada por el propio gobierno mexicano. La defensa de Jorge Glas alegó que existía una “persecución política desde el año 2017 escalada por la Fiscal General del Estado” (BBC, 2024). Por su parte, el Ecuador anticipó que no iba a emitir ningún salvoconducto en favor de Jorge Glas, ya que, si bien se encontraba fuera de prisión, seguía obligado a presentarse ante las autoridades judiciales, tenía órdenes de detención y estaba impedido de salir del país (CIJ, 2024b).

Desde esa fecha, el gobierno ecuatoriano puso en marcha varios mecanismos diplomáticos para que México entregara al exvicepresidente Jorge Glas (CIJ, 2024b). Entre ellos, el 17 de diciembre de 2023 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (en adelante, Cancillería ecuatoriana) envió la nota verbal N° MREMH-CGG-2023-0004-N a la embajada de México, a través de la cual solicitó “urgente cooperación” (CIJ, 2024b) a las autoridades mexicanas para que Jorge Glas deje esa misión diplomática y cumpla con su obligación de comparecer ante las autoridades judiciales locales (BBC, 2024). A su vez, en esa comunicación el Ecuador pidió explicaciones a México sobre la presencia de Jorge Glas en esa misión diplomática, dejando en claro que el otorgamiento de asilo sería ilegal (CIJ, 2024b).

En respuesta, el 18 de diciembre de 2023, mediante nota verbal N° ecu02431, el gobierno mexicano indicó que Jorge Glas continuaba en el local de la misión en calidad de “invitado” y que había solicitado protección, petición que, si se formalizaba, sería considerada como una solicitud de asilo en conformidad con la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (Convención de Caracas) (CIJ, 2024b). Adicionalmente, México solicitó información sobre la situación legal del exvicepresidente.

El 20 de diciembre de 2023, mediante nota verbal N° MREMH-CGG-2023-0005-N, la Cancillería ecuatoriana señaló que iba a remitir la información requerida por la embajada mexicana; no obstante, resaltó que, con base a la Convención de Caracas, no existía fundamento para otorgar asilo a Jorge Glas (CIJ, 2024b). Durante las semanas posteriores, mediante diversas comunicaciones, la Cancillería ecuatoriana transmitió a la embajada de México información detallada sobre los procesos penales del exvicepresidente Glas.

Más adelante, el 28 de enero de 2024, la embajada mexicana notificó a la Cancillería ecuatoriana, a través de la nota verbal N° ecu00182, que su gobierno estaba evaluando conceder el asilo solicitado por Jorge Glas, quien todavía se encontraba en esa misión diplomática. En respuesta, el 29 de enero, Ecuador reiteró que el otorgamiento del asilo a Jorge Glas contravendría el derecho internacional, tal como lo establecen diversos instrumentos internacionales. Además, con Nota verbal N° MREMH-DAJIMH-2024-0042-N, el Ecuador le solicitó a México que le pidiera al exvicepresidente abandonar la embajada a efectos de que pueda quedar sometido –garantizando el debido proceso– a las autoridades judiciales locales (CIJ, 2024b).

Transcurrido un mes desde la última comunicación, el 29 de febrero, la Cancillería del Ecuador reiteró a México que conceder asilo a Jorge Glas sería ilegal, insistiendo en el hecho que se tenía una orden de arresto en su contra (CIJ, 2024b). Asimismo, mediante nota verbal N° MREMH/MREMH/2024/0035/N, el Ecuador solicitó el consentimiento de la misión diplomática mexicana para que la policía local ingrese a la embajada y arreste al exvicepresidente en cumplimiento de la mencionada orden de arresto. La entonces secretaria de Relaciones Exteriores de México, Alicia Bárcena Ibarra, manifestó que el ingreso de la policía local “violaría la inmunidad diplomática de su embajada” (BBC, 2024).

El 6 de marzo de 2024, la Cancillería ecuatoriana recibió la nota verbal N° SER/283/2024, de fecha 4 de marzo, enviada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México (en adelante, Cancillería mexicana), por la que se niega la solicitud ecuatoriana de autorización para el ingreso de efectivos policiales a la embajada y detención de Jorge Glas (CIJ, 2024b). En esa comunicación, el gobierno mexicano también indicó que continuaba evaluando la solicitud de asilo presentada el 17 de diciembre de 2023 y propuso enviar una misión especial a Quito para tratar el asunto. Según el Ecuador, esta fecha se contradice con la información recibida previamente de

parte de México, que afirmaba que la solicitud de asilo había sido realizada el 18 de diciembre.

El 12 de marzo de 2024, mediante nota verbal N° MREMH/MREMH/2024/0039/N, la Cancillería ecuatoriana consultó a la embajada mexicana si Jorge Glas continuaba en esa misión diplomática, a lo que la embajada confirmó su presencia al día siguiente mediante nota verbal N° ecu00554. Posteriormente, el 19 de marzo, el Ecuador proporcionó más información sobre la situación legal de Jorge Glas en respuesta a la comunicación del 4 de marzo, reiterando que el otorgamiento del asilo constituiría una “obstrucción a la justicia” y sería “ilegal según el derecho internacional” (CIJ, 2024b). Igualmente, la Cancillería ecuatoriana destacó la relevancia del principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados y los instrumentos internacionales correspondientes, enfatizando su disposición a dialogar sobre el tema y manifestando su consentimiento para que México envíe una misión especial a la ciudad de Quito (CIJ, 2024b).

### **1.3 Intento de resolución del impasse mediante negociaciones directas**

El 21 de marzo de 2024 representantes de ambos Estados sostuvieron una reunión en Quito, en el marco de la cual, el Ecuador recalcó que los delitos por los que Jorge Glas había sido procesado y condenado constituían “delitos comunes” (CIJ, 2024b), conforme a la Convención de Caracas (artículo III) que establece que

“(n)o es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, (...) salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político” (Convención de Caracas, 1954).

En relación con la frase “claramente carácter político”, el Ecuador enfatizó que el umbral para determinar la existencia de una persecución política en el caso de Jorge Glas era “alto” (CIJ, 2024b). Además, remarcó las obligaciones en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (Convención de Viena) y las convenciones anticorrupción (CIJ, 2024b). Igualmente, las partes acordaron que el Ecuador una vez más proporcionaría información sobre la situación legal del exvicepresidente.

### **1.4 Ingreso de efectivos policiales a la embajada mexicana**

El 4 de abril, el Ecuador declaró persona “non grata” a la entonces embajadora de México en el Ecuador, Raquel Serur Smeke, y le concedió 72 horas para abandonar el país, en conformidad con el artículo 9 de la Convención de Viena.<sup>1</sup> El Ecuador justificó esta decisión argumentando que el entonces presidente de México, Andrés López Obrador, había realizado una serie de declaraciones “inaceptables” que constituyeron una injerencia mexicana en los asuntos internos ecuatorianos (CIJ, 2024b). Según el Ecuador, López Obrador emitió unas declaraciones “infundadas” (CIJ, 2024b) que cuestionaron la legitimidad de las elecciones presidenciales ecuatorianas en agosto y octubre de 2023. Asimismo, el Ecuador consideró que el presidente mexicano había tergiversado “groseramente” el homicidio de un candidato presidencial de ese país, hecho que había sucedido en uno de los contextos más violentos de la historia del Ecuador (CIJ, 2024b). Al día siguiente, el 5 de abril, la Cancillería mexicana informó que había concedido asilo político a Jorge Glas al amparo de la Convención de Caracas, mediante un comunicado de prensa (CIJ, 2024b). Asimismo, anunció que solicitaría a las autoridades ecuatorianas que se otorgue un salvoconducto a fin de que el exvicepresidente abandone el territorio ecuatoriano. Según la versión ecuatoriana, la decisión del gobierno mexicano de asilar a Jorge Glas no fue comunicada a la Cancillería ecuatoriana mediante canales diplomáticos oficiales (CIJ, 2024b). Adicionalmente, el Ecuador consideró que se concedió el referido asilo político antes de que envíe información adicional relativa a la situación legal de Glas, tal como se había acordado en la reunión del 21 de marzo de 2024 (CIJ, 2024b). Cabe mencionar que otras versiones indican que el asilo diplomático fue otorgado el 4 de abril, información que se hizo pública al día siguiente con el referido comunicado de la Cancillería mexicana, y fue transmitida formalmente a la Cancillería ecuatoriana el 6 de abril (EFE, 2024).

Mediante un comunicado, el viernes 5 de abril la Cancillería ecuatoriana condenó la decisión de México, calificándola de “contraria a las convenciones sobre asilo” y como un “abuso (...) de los privilegios e inmunidades conferidos por la Convención de Viena” (CIJ, 2024b). Además, el Ecuador reiteró su solicitud a la embajada de México para que

---

<sup>1</sup> Artículo 91

“1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.”

entregara a Jorge Glas o permitiera el ingreso de la policía ecuatoriana a la misión diplomática para arrestarlo, petición que fue denegada por el gobierno mexicano (EFE, 2024).

Durante la noche del 5 de abril, alrededor de las 22:00 horas, un equipo de policías ecuatorianos ingresó violentamente y sin el consentimiento del gobierno mexicano a la embajada de este país para arrestar a Jorge Glas (DW, 2024). Los agentes policiales derribaron puertas y treparon los muros de la misión diplomática que había estado custodiada por miembros del Ejército ecuatoriano desde tempranas horas. Según el gobierno mexicano, alrededor de “quince miembros de las fuerzas especiales y dos vehículos irrumpieron en los locales” (CIJ, 2024a). Asimismo, indicó que durante el operativo se inhabilitaron las líneas telefónicas de la embajada y un vehículo militar bloqueó las señales de los celulares, lo que impidió que se solicite ayuda (CIJ, 2024a). México señala que el jefe de Cancillería de la misión, Roberto Canseco Martínez, fue “brutalmente maltratado en la biblioteca de la embajada” (CIJ, 2024a) cuando intentó detener el ataque, antes de que los agentes ecuatorianos capturaran a Jorge Glas y abandonaran el lugar en uno de los mencionados vehículos (CIJ, 2024a). De acuerdo con la versión ecuatoriana, la policía procedió a arrestar a Jorge Glas ante el “riesgo inminente” (CIJ, 2024b) de que México lo evacuara del territorio ecuatoriano.

El 6 de abril, la Cancillería ecuatoriana difundió una declaración pública en la que afirmó que Jorge Glas no podía ser considerado en modo alguno víctima de persecución política (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2024). El comunicado calificó de “ilícita” la medida adoptada por México, argumentando que, al amparo del artículo I de la Convención sobre Asilo Político de 1933 (Convención de Montevideo) y el artículo III de la Convención de Caracas, “no es lícito conceder asilo a personas condenadas o procesadas por delitos comunes y por tribunales ordinarios competentes” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2024).

Añade el mencionado comunicado que México había obstruido la justicia ecuatoriana y vulnerado “el principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2024). Finalmente, señala que México estaba incumpliendo las obligaciones contenidas en “el artículo 41 numeral 3 de la Convención de Viena”; y que debía cumplir con “las obligaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 y en la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2024).

## 1.5 Ruptura de relaciones diplomáticas

Tras la incursión en la embajada mexicana y la detención de Jorge Glas, la Secretaría de Comunicación de la Presidencia del Ecuador difundió un comunicado oficial confirmando la detención del exvicepresidente y su posterior entrega a las autoridades nacionales. El comunicado enfatizó que “ningún delincuente puede ser considerado un perseguido político” (Presidencia de la República del Ecuador, 2024); y acusó a México de abusar de los privilegios e inmunidades, al otorgar un asilo “contrario al marco jurídico convencional” (Presidencia de la República del Ecuador, 2024).

México protestó y condenó enérgicamente el ingreso a su sede diplomática en Quito, anunciando, el 6 de abril, la ruptura de relaciones diplomáticas con el Ecuador. Asimismo, mediante un comunicado oficial, la Cancillería mexicana informó el retorno inmediato de su personal diplomático; y que su embajada en el Ecuador “permanecerá cerrada indefinidamente” (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2024).

El presidente López Obrador (2024) calificó el operativo de “violación flagrante al derecho internacional y a la soberanía de México”. La canciller Bárcena argumentó que la incursión policial infringió la Convención de Viena y resaltó que funcionarios diplomáticos sufrieron lesiones durante el episodio (The Guardian, 2024). El jefe de Cancillería, Roberto Canseco, relató en medios de prensa cómo los agentes policiales ecuatorianos agredieron al personal de seguridad y lo golpearon cuando intentó bloquear el acceso al recinto de la embajada, lo que calificó de “inaceptable” (DW, 2024).

Tras el incidente en Quito, el 10 de abril el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó una resolución en la que, entre otros puntos, condenó “enérgicamente la intrusión a las instalaciones de la embajada de México y los actos de violencia perpetrados en contra de la integridad y la dignidad del personal diplomático”; reafirmó “la obligación de todos los Estados de velar por el respeto de los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas y del principio de inviolabilidad”; instó a todos los Estados a “respetar (...) la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y su personal (...) sin excepción”; reafirmó el deber de las personas que gozan de privilegios e inmunidades de “respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor” y de “no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado”, así como la obligación de no utilizar las instalaciones de las misiones diplomáticas “de manera incompatible con las funciones de la misión”; y reconoció “la obligación de los Estados Parte en la Convención sobre Asilo Diplomática de 1954 de respetarla en su totalidad” (OEA, 2024). Adicionalmente,

exhortó al Ecuador y México a iniciar un “diálogo” y adoptar medidas inmediatas para resolver la situación “de manera constructiva” (OEA, 2024).

El 11 de abril, al día siguiente de la adopción de la resolución, México demandó al Ecuador ante la CIJ, al considerar que la incursión violenta de las fuerzas policiales ecuatorianas constituyó una “grave violación de la Convención de Viena”, en particular, al artículo 22 (inviolabilidad de sedes diplomáticas)<sup>2</sup>, debido a que la entrada a un local de una embajada sin el consentimiento del jefe de misión vulnera “las normas consuetudinarias y convencionales del derecho internacional” (CIJ, 2024a); y al artículo 29 (protección a agentes diplomáticos)<sup>3</sup> por el maltrato físico que sufrieron el jefe de cancillería, Roberto Canseco, y otros funcionarios diplomáticos mexicanos (CIJ, 2024a).

## **2. Caso Glas Espinel (Ecuador v. México)**

El 29 de abril, el Ecuador presentó una demanda en contra de México ante la CIJ, por considerar que existe una disputa relacionada con la violación de “una serie de obligaciones internacionales debidas” (CIJ, 2024b) a ese país originadas en la actuación del Estado mexicano. La demanda también se fundamenta en las “falsas y perjudiciales declaraciones” (CIJ, 2024b) “que pusieron en duda la legitimidad de las elecciones de 2023” en el Ecuador (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2024). Esta sección explorará los fundamentos conceptuales de la competencia contenciosa de la CIJ, examinando principalmente la aplicación del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 (Pacto de Bogotá) y los elementos sustantivos que configuran el caso; para luego continuar con los aspectos procedimentales del proceso; y después profundizar sobre los principales argumentos y la petición del Ecuador.

### **2.1 Aspectos conceptuales vinculados a la competencia contenciosa de la CIJ**

---

<sup>2</sup> Artículo 22

“1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.”

<sup>3</sup> Artículo 29:

“La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”

El Estatuto de la Corte, que forma parte de la Carta de las Naciones Unidas, establece que la CIJ tiene dos tipos de funciones: (a) resolver controversias jurídicas “entre Estados que le sean sometidos por estos” (procedimiento contencioso) y (b) emitir opiniones consultivas sobre “cuestiones jurídicas” (procedimiento consultivo) presentadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, u otros órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados, cuando se trate de “cuestiones jurídicas que surjan en el ámbito de sus actividades” (ONU, 1945a). Para que la Corte pueda conocer un caso en concreto bajo el primer supuesto, un elemento crucial es su competencia, entendida como la “aptitud legal” (Artavia & Picado, 2016) que le brinda capacidad a un tribunal para ejercer su función jurisdiccional.

### **2.1.1 Formas por las que los Estados se someten a la jurisdicción de la CIJ**

La jurisdicción de la CIJ es consensual. Se deriva de la manifestación del consentimiento de los Estados para someterse a la jurisdicción de la CIJ a fin de que resuelva una controversia jurídica de la que son parte. Es decir, ningún Estado puede ser llevado ante la Corte en contra de su voluntad, puesto que, como afirma Cassese (2005), el consentimiento de los Estados es la “piedra angular” de la jurisdicción internacional.

El consentimiento de los Estados puede manifestarse de distintas maneras, siendo las principales (a) el compromiso o acuerdos especiales; (b) la cláusula compromisoria; (c) la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria; y (d) el *fórum prorogatum* (Brownlie, 2008). Una vez que un Estado expresa su consentimiento de la aceptación de la jurisdicción internacional, está en la obligación de someterse a las decisiones del tribunal elegido (Cassese, 2005).

La primera de ellas, el “compromiso”, se refiere al tratado o acuerdo específico entre las partes que mantienen una disputa de someterla a la CIJ (Cassese, 2005). En estos tipos de acuerdos *ad hoc* se define el objeto de la controversia, así como los aspectos específicos sobre los cuales la CIJ debe de fallar. La segunda forma está referida a las cláusulas compromisorias, incluidas en tratados internacionales, que tienen por finalidad someter las disputas relacionadas con la “interpretación o aplicación” de dicho tratado a la Corte (Brownlie, 2008).

Una de las diferencias entre las mencionadas formas es que, mientras que en el “compromiso” el consentimiento de los Estados se manifiesta tras la aparición de la controversia; en el segundo supuesto, el consentimiento se expresa previo a la aparición

de la controversia. Asimismo, en el primer supuesto los Estados acuerdan someter cualquier disputa de orden jurídico entre las partes a la CIJ; en cambio, en el segundo supuesto, la controversia estará relacionada específicamente con el tratado del que son partes.

La tercera manera de expresar el consentimiento es mediante el reconocimiento de la jurisdicción de la CIJ como “obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo específico” en todas las controversias jurídicas respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación (Brownlie, 2008). Esta declaración, al amparo del artículo 36.2<sup>4</sup> del Estatuto de la CIJ, puede darse en cualquier momento y están referidas principalmente a controversias que versan especialmente sobre la interpretación de acuerdos internacionales; cualquier hecho que constituya una violación de una obligación internacional; reparaciones internacionales como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito; y otras cuestiones del Derecho Internacional (Cassese, 2005). Es necesario que ambos Estados hayan realizado la “declaración” de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte para que un Estado pueda demandar al otro, tomando en consideración las eventuales reservas que limiten el alcance de la aceptación de dicha jurisdicción.

La cuarta forma de manifestar el consentimiento –*fórum prorogatum*– está referida a la aceptación “implícita” o “tácita” (Cassese, 2005) de los Estados de someterse a la jurisdicción de la CIJ. A manera de ejemplo, es posible señalar el supuesto de un Estado que, sin haber dado su consentimiento explícito a la jurisdicción de la Corte, realiza ciertos actos que incuestionablemente muestran su consentimiento a ser demandado.

### **2.1.2 Pacto de Bogotá**

El Pacto de Bogotá –del que son parte México y el Ecuador– es un acuerdo internacional que establece distintos medios para la resolución de controversias o disputas jurídicas. Este tratado, que tiene por finalidad “resolver las controversias internacionales por medios pacíficos”, incluye mecanismos como la negociación, los buenos oficios, la

---

<sup>4</sup> Artículo 36:

“2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

1. la interpretación de un tratado;
2. cualquier cuestión de derecho internacional;
3. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
4. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

mediación, la investigación, la conciliación, el arbitraje, y la resolución ante la Corte Internacional de Justicia, entre otros (Pacto de Bogotá, 1948).

Particularmente relevante para propósitos de este trabajo es el artículo XXXI del Pacto de Bogotá<sup>5</sup>, que señala que las partes del tratado reconocen la jurisdicción de la CIJ como “obligatoria *ipso facto*” en todas las controversias de índole jurídica que surjan entre ellas, sin la necesidad de un acuerdo especial. El referido artículo señala que las controversias estarán referidas a la interpretación de tratados; “cualquier cuestión del derecho internacional”; hechos internacionalmente ilícitos; y “la naturaleza o extensión de la reparación por el incumplimiento de una obligación internacional” (Pacto de Bogotá, 1948).

Por su parte, el artículo II del Pacto de Bogotá<sup>6</sup> establece que las partes se comprometen a utilizar “los procedimientos establecidos en ese tratado”, en caso se suscite una controversia entre dos o más Estados parte que no pueda resolverse por negociaciones directas mediante negociaciones directas a través de los canales diplomáticos habituales (Pacto de Bogotá, 1948). La relevancia del Pacto de Bogotá radica en que este tratado proporciona el fundamento de la jurisdicción de la CIJ en aquellas disputas que surjan entre los Estados que son partes de ese acuerdo, siempre que esta controversia no haya sido resuelta mediante negociaciones directas.

### **2.1.3 Competencia de la Corte en el caso Glas Espinel**

Habida cuenta de que la determinación de la competencia y jurisdicción de la CIJ es fundamental para el desarrollo y la resolución del caso “Glas Espinel”, el Pacto de Bogotá se convierte en un instrumento clave para determinar si tanto el Ecuador como México han manifestado su consentimiento para someter la controversia materia de este estudio a la CIJ. Esta es la posición que ha adoptado el Ecuador cuando señala en su demanda

---

<sup>5</sup> “Artículo XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

a) La interpretación de un Tratado;  
b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;  
c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;  
d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

<sup>6</sup> “Artículo II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

que la jurisdicción de la CIJ para resolver esta disputa se deriva del artículo 36(1)<sup>7</sup> del Estatuto de la CIJ, que establece que ésta “se extiende a todos los asuntos especialmente previstos (...) en los tratados y convenciones vigentes” (ONU, 1945b); así como de los artículos II y XXXI del Pacto de Bogotá, ya que existiría una controversia jurídica sobre la interpretación de tratados y cuestiones de derecho internacional.

Al respecto, es necesario previamente determinar si los convenios internacionales resaltados por el Ecuador permitirán determinar si la CIJ tiene jurisdicción en este asunto. México ratificó el Pacto de Bogotá el 23 de noviembre de 1948; el Ecuador hizo lo propio el 3 de marzo de 2008. Ninguna de las partes presentó reservas al tratado en sus respectivas ratificaciones (CIJ, 2024a). Asimismo, al ser miembros de la Organización de las Naciones Unidas, tanto el Ecuador como México son partes del estatuto de la CIJ (CIJ, 2024b). En este sentido, es posible utilizar ambos instrumentos internacionales para determinar la jurisdicción de la Corte.

En el caso “Disputa sobre el Estatus y Uso de las Aguas del Silala”, la CIJ (2022) esbozó tres condiciones acumulativas para la activación del artículo XXXI del Pacto de Bogotá: (a) la existencia de una controversia jurídica internacional, (b) el fracaso de las negociaciones directas y (c) la exclusión de asuntos domésticos.

Con relación a la primera condición, la determinación de una controversia jurídica es el aspecto esencial para determinar la jurisdicción de la Corte (CIJ, 2017). Anteriormente, la CIJ ha indicado que existe una controversia cuando se presenta “un desacuerdo sobre un punto de derecho o hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses” (CIJ, 2017) o cuando existen puntos de vista opuestos de los que la parte demandada era consciente (CIJ, 2016b).

Al respecto, este trabajo considera que existe una controversia jurídica debido a que, contrario a la posición expresada públicamente por el gobierno mexicano, el Ecuador argumenta que el asilo diplomático no puede concederse a “personas acusadas o condenadas por delitos comunes”, por lo que México, al otorgar el asilo diplomático a Jorge Glas y negarse a entregarlo a las autoridades ecuatorianas, abusó de los privilegios e inmunidades diplomáticas para proteger a un criminal convicto y obstruir procesos judiciales internos, violando las disposiciones de varios instrumentos internacionales y las normas de derecho internacional. Si bien en su demanda el Ecuador también alegó

---

<sup>7</sup> Artículo 36

“1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.”

que existió una vulneración al principio de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado; como se verá más adelante, este trabajo únicamente se centrará en la parte concerniente a la figura del asilo diplomático.

En respuesta, México podría plantear objeciones a la jurisdicción de la CIJ, argumentando que sus acciones estuvieron protegidas por las normas sobre asilo diplomático y que no existe discusión sobre la interpretación de los tratados invocados por el Ecuador. Igualmente, podría cuestionar la naturaleza de la disputa, al señalar que se trata de una controversia de naturaleza política y no jurídica, alegando que el asilo corresponde a decisiones discrecionales de política exterior. No obstante, es de resaltar que la posición ecuatoriana fue comunicada a través de canales diplomáticos formales, comunicados oficiales y declaraciones en prensa, lo que conllevaría a asumir que México era consciente de la existencia de opiniones y posturas opuestas de ambos Estados sobre el presente asunto. Igualmente, es de mencionar que la propia CIJ ha señalado en anteriores oportunidades que las violaciones al derecho internacional eventualmente pueden convertir las disputas políticas en jurídicas (CIJ, 1986).

En lo que se refiere a la segunda condición, es posible argumentar que la referida disputa jurídica no ha logrado resolverse mediante negociaciones directas. Prueba de ello es que se registraron más de veinte notas diplomáticas entre los gobiernos de ambos Estados desde diciembre de 2023 a abril de 2024, lo que podría ser una muestra de que, a pesar de los esfuerzos, las partes no lograron encontrar una solución. Con relación a la tercera condición, es de mencionar que la figura del asilo diplomático no califica como un “asunto reservado” incluido en el artículo VI del Pacto de Bogotá.

Si bien corresponderá a la Corte determinar su jurisdicción sobre este asunto, este trabajo considera que la manifestación del consentimiento del Ecuador y México se habría dado a través de la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria; es decir, ambos Estados han reconocido la jurisdicción de la CIJ como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo específico. Incluso si una de las partes no hubiera hecho declaraciones adicionales de aceptación de la jurisdicción obligatoria conforme al artículo 36 del Estatuto de la Corte, la aplicación del artículo XXXI del Pacto de Bogotá bastaría para determinar la jurisdicción de la CIJ.

## **2.2 Aspectos procedimentales de un proceso ante la CIJ**

Las controversias jurídicas entre Estados sometidas ante la Corte Internacional de Justicia se resuelven mediante un proceso que consiste en las siguientes etapas:

- (a) Fase inicial: presentación de la demanda, la cual se realiza de forma escrita e incluye elementos como la identificación de los Estados involucrados en la controversia, la descripción de los hechos, los fundamentos jurídicos del reclamo, los argumentos y pretensiones del Estado demandante (artículo 40 del Estatuto de la CIJ<sup>8</sup>);
- (b) Fase escrita: notificación formal y respuesta del Estado demandado, etapa en la que la Secretaría de la CIJ notifica formalmente al Estado demandado (Pellet, 2012). En esta fase, se inician los plazos para presentar la memoria del Estado demandante, la contramemoria del Estado demandando, la réplica y dúplica en caso la Corte lo considere necesario (artículo 43 del Estatuto de la CIJ<sup>9</sup>). Es de mencionar que el Estado demandado tiene la oportunidad de cuestionar la jurisdicción de la CIJ o la admisibilidad del caso mediante excepciones preliminares de falta de competencia de la CIJ o inadmisibilidad de la demanda (artículo 79 del Reglamento de la CIJ). Igualmente, de ser aplicables, la CIJ puede dictar “medidas provisionales” para preservar los derechos de las partes hasta que se resuelva el caso (artículo 73 del Reglamento de la CIJ).
- (c) Fase oral: se llevan a cabo audiencias orales, en el marco de las cuales las partes exponen sus argumentos públicamente ante los jueces de la CIJ (artículo 43 del Estatuto de la CIJ), quienes formulan preguntas a los representantes de los Estados y solicitan detalles que no hayan quedado claros en las presentaciones escritas (Pellet, 2012); y
- (d) Deliberación y sentencia: etapa en la que los miembros de la Corte discuten los aspectos jurídicos de la controversia, revisan las pruebas presentadas y emiten una decisión conforme al derecho internacional (Pellet, 2012). Las

---

<sup>8</sup> Artículo 40

“1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.”

<sup>9</sup> Artículo 43

“1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.

4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.”

deliberaciones se llevan a cabo en sesiones reservadas. Si bien no se admiten apelaciones, los fallos pueden ser objeto de interpretación o revisión a solicitud de alguna de las partes.

- (e) Ejecución de la sentencia: posterior al fallo de la Corte, las partes se encuentran obligadas a cumplir con la decisión de la CIJ.

## **2.3 Proceso ante la CIJ por el caso Glas Espinel**

### **2.3.1 Presentación de la demanda**

El 29 de abril de 2024, se activó la fase de inicial, mediante la presentación de la demanda ecuatoriana en contra de México en la que se argumenta que existe una disputa relacionada con la violación de “una serie de obligaciones internacionales” (CIJ, 2024b), originadas en la actuación del Estado mexicano en el caso del exvicepresidente Glas Espinel. La demanda también se fundamenta en “falsas y perjudiciales declaraciones” (CIJ, 2024b) sobre la “legitimidad” de las elecciones de 2023 en el Ecuador. Es de señalar que, para propósitos de este trabajo, esta sección se centrará únicamente en la parte relativa al otorgamiento del asilo diplomático y no versará sobre las declaraciones del gobierno mexicano relacionadas a las elecciones presidenciales.

Tras el registro de la demanda, la fase escrita inició el 30 de abril de 2024, cuando la Secretaría de la CIJ notificó formalmente al Estado mexicano. El 25 de junio de 2024, el presidente de la CIJ sostuvo una reunión con los agentes de ambas partes para conocer sus opiniones sobre los plazos para la presentación de la memoria y contramemoria del caso. El 19 de julio, la Corte emitió una orden en la que fija el 22 de abril de 2025 como plazo máximo para que el Ecuador presente su memoria y el 22 de enero de 2026 como fecha máxima para que México envíe la contramemoria (CIJ, 2024b).

### **2.3.2 Argumentos del Ecuador**

El Ecuador argumenta que la conducta de México ha violado la Convención de Viena, la Convención de Montevideo, la Convención de Caracas), la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (Convención de Mérida o UNCAC), entre otros instrumentos internacionales de los que ambos Estados son parte (CIJ, 2024b). Igualmente, alega que México ha vulnerado los principios de igualdad soberana, integridad territorial y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, reconocidos tanto en el derecho

internacional consuetudinario como en distintos instrumentos internacionales, por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (CIJ, 2024b).

El Ecuador también resalta que, entre el 17 de diciembre de 2023 y el 5 de abril de 2024, México “utilizó las instalaciones” de su misión diplomática en Quito para albergar y proteger a Jorge Glas, negándose a entregarlo a las autoridades ecuatorianas (CIJ, 2024b). El Ecuador señala que el gobierno mexicano no cooperó en devolver a Jorge Glas a las autoridades ecuatorianas para que responda ante la justicia doméstica, a pesar de los constantes requerimientos.

Igualmente, la demanda menciona que, mediante estos actos y omisiones, México cometió “graves violaciones de derecho” (CIJ, 2024b) debidas al Ecuador bajo el derecho internacional, lo que implica una situación de responsabilidad internacional. En específico, señala que México violó el artículo 41 de la Convención de Viena<sup>10</sup> al resguardar a Glas en las instalaciones de su misión diplomática en Quito y al negarse a entregarlo a las autoridades locales. Asimismo, la decisión de concederle asilo diplomático con el propósito de trasladarlo fuera del país, anunciado el 5 de abril de 2024 mediante comunicado de prensa, obstruyó la adecuada administración de justicia en el Ecuador (CIJ, 2024b).

En ese sentido, según la posición ecuatoriana, el otorgamiento del asilo diplomático a Jorge Glas, sentenciado por su sistema de justicia por delitos de corrupción –asociación ilícita y cohecho– y procesado por malversación de fondos públicos, constituyó un “flagrante uso indebido” (CIJ, 2024b) de las instalaciones de una misión diplomática. Es decir, en opinión del Ecuador, la utilización de una embajada para proteger a un individuo de la nacionalidad del Estado receptor, que ha sido condenado por “tribunales competentes” y está siendo procesado por delitos de corrupción, y contra quien existían órdenes de detención, constituye una clara violación del citado artículo 41.1 de la Convención de Viena, puesto que contraviene el deber de los diplomáticos mexicanos de

---

<sup>10</sup> Artículo 41

“1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.”

“respetar las leyes y reglamentos de Ecuador y de no interferir en los asuntos internos” de este Estado (CIJ, 2024b).

Adicionalmente, el Ecuador argumenta que el empleo de la embajada para este propósito es “incompatible” con sus funciones, por lo que México ha incumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 41.3 de la citada Convención, así como normas de derecho internacional general, además de obligaciones frente al Ecuador (CIJ, 2024b). Igualmente, el Ecuador argumenta que México también violó el artículo 1 de la Convención de Montevideo<sup>11</sup> y el artículo III de la Convención de Caracas<sup>12</sup> debido a que el exvicepresidente Glas nunca fue objeto de persecución política en el Ecuador; sino fue condenado y estaba siendo procesado por “delitos comunes” (CIJ, 2024b).

Es posible afirmar que el Ecuador, al resaltar la ilícita protección de Jorge Glas en el local de la misión diplomática mexicana, hace “especial énfasis en el respeto al derecho del Estado receptor”, ya que la medida adoptada por México impedía el *ius puniendi* ecuatoriano (Collantes González, 2024). Asimismo, la mención al artículo 41 de la Convención de Viena destaca la obligación del Estado acreditante de hacer uso de la misión diplomática de manera compatible con el derecho internacional (Collantes González, 2024).

### 2.3.3 Petición del Ecuador

En lo que respecta a la figura del asilo diplomático, el Ecuador ha solicitado a la Corte lo siguiente (CIJ, 2024b):

“Que juzgue y declare que México (...) al permitir la presencia prolongada del señor Glas en los locales de su misión diplomática (...), al negarse a entregar al señor Glas (...), al concederle asilo con miras a sacarle del territorio ecuatoriano, y al obstruir el sistema judicial del Ecuador y la aplicación de la ley penal

---

<sup>11</sup> Artículo I

“No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes, que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno Local.”

<sup>12</sup> Artículo III

“No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.”

- (i) ha incumplido con sus obligaciones de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, de no interferir en los asuntos internos del Estado receptor, y de no utilizar los locales de la misión de manera incompatible con las funciones de la misión, de conformidad con el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961;
- (ii) ha incumplido, entre otras cosas, con sus obligaciones de no conceder asilo a personas que estén bajo acusación o en juicio por delitos comunes o hayan sido condenadas por tribunales ordinarios competentes, y de entregarlas a las autoridades locales, de conformidad con el artículo III de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 y el artículo I de la Convención sobre Asilo Político de 1933;
- (iii) ha violado los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de otros Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y el derecho internacional consuetudinario; y,
- (iv) ha incumplido su obligación de cooperar en materia de lucha anticorrupción, de conformidad con el artículo XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 y los artículos 43, 46 y 48 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.”

### **3. Asilo diplomático**

El asilo diplomático se ha convertido en una de las figuras más controversiales y complejas del derecho internacional. Casos recientes como el de Julian Assange en la embajada del Ecuador en Londres y el de Chen Guangcheng en la embajada de los Estados Unidos en China, ambos en 2012, han conducido a un nuevo debate sobre el alcance y legitimidad de esta figura. En la presente sección, se presentará la naturaleza jurídica del asilo diplomático, sus características esenciales y la distinción frente al asilo político, con base al derecho convencional, el derecho consuetudinario y recientes desarrollos en materia de derechos humanos.

#### **3.1 Definición y naturaleza**

El asilo diplomático es una figura del derecho internacional, mediante la cual un Estado (Estado acreditante) brinda una protección temporal a un individuo de otra nacionalidad

en su misión diplomática ubicada en el territorio de otro Estado (Estado receptor) (Convención de Caracas, 1954). Las motivaciones que generalmente se invocan para el otorgamiento de esa protección son de carácter humanitario o de persecución por motivos políticos (Convención de Caracas, 1954; Banton, 2022). El asilo diplomático no está sujeto a reciprocidad y puede ser otorgado a cualquier individuo, independientemente de su nacionalidad (Convención de Caracas, 1954).

La naturaleza jurídica de esta figura no solo ha sido objeto de un profundo debate en el ámbito académico; también ha generado eventuales controversias que han derivado en desencuentros políticos y controversias ante tribunales internacionales. De una parte, esta práctica se fundamenta en la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y la soberanía estatal; a su vez, se fundamenta en la tradición humanitaria de amparar a quienes enfrentan persecución. Con relación al primer aspecto, las misiones diplomáticas del Estado acreditante gozan de inviolabilidad, lo que implica que las autoridades del Estado receptor están impedidas de ingresar a esas sedes sin consentimiento del jefe de misión (ONU, 1961). De otra parte, esta figura refleja el compromiso de los Estados de proteger a los individuos cuyas vidas, integridades o libertades se encuentran en peligro.

Como menciona Banton, el asilo diplomático tradicionalmente se consideraba un acto discrecional fundamentado en la práctica estatal y no en normas convencionales (2022). Durante décadas, los Estados percibieron esta figura como un “vacío legal” que fue aprovechada para fines políticos en deterioro del ejercicio de la soberanía del Estado receptor (Banton, 2022).

No obstante, durante los últimos años el desarrollo de los derechos humanos introdujo un componente normativo que escapa de la esfera política, lo que ha conducido a que la figura del asilo diplomático deje de ser solo un acto facultativo del Estado acreditante para convertirse en una medida necesaria para cumplir con los estándares de protección de los derechos de los individuos. Así, en la actualidad la evolución de esta figura muestra una tendencia a fundamentar el otorgamiento del asilo diplomático en obligaciones de *non-refoulement* (no devolución), derivados de instrumentos internacionales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (UNCAT) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (ICCPR) (Banton, 2022). A su vez, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que las obligaciones de los Estados se aplican extraterritorialmente –se incluye a las sedes diplomáticas– cuando ejercen control efectivo sobre sus individuos (Banton, 2022).

En ese contexto, ha surgido una creciente relación entre la figura del asilo diplomático y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, la justificación utilizada por el Ecuador cuando concedió el asilo a Julian Assange estuvo estrechamente relacionada con los riesgos de persecución política y tratos crueles que hubiera sufrido si era extraditado a Suecia o Estados Unidos en ese momento (Banton, 2022). A su vez, Estados Unidos otorgó protección a Chen Guangcheng sobre la base del riesgo inminente para su integridad física si era detenido en China (Banton, 2022). Sobre el particular, es de mencionar que si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) resaltó que el asilo diplomático no se encuentra protegido “por las convenciones regionales de derechos humanos”; también afirmó que las personas tienen un derecho humano a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero (Corte IDH, 2018) .

### **3.2 Diferencias entre el asilo diplomático y el asilo político**

Antes de desarrollar los conceptos de asilo diplomático y asilo político, es necesario conocer el significado de la figura del “asilo”. El asilo no cuenta con una definición única que sea reconocida mundialmente (Deweerd, 2023). Esa figura generalmente implica la protección otorgada por un Estado en su territorio (asilo territorial) o en otro lugar bajo su control a una persona que lo solicita (asilo diplomático).

El asilo político está referido al otorgamiento de asilo territorial por parte de un Estado soberano a un individuo que es perseguido por razones políticas por el Estado de su nacionalidad (Deweerd, 2023). Es decir, el asilo territorial puede concederse por razones ideológicas, religiosas, raciales, de orientación sexual, o políticas. En ese último caso se le denomina asilo político. Esta figura se sustenta en el principio de *non-refoulement* (no devolución) y requiere llevar a cabo un procedimiento formal para el otorgamiento de la condición de asilado. Igualmente, está regulada principalmente por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

En cambio, el asilo diplomático se ejerce en espacios fuera del territorio del Estado que concede el asilo –por ejemplo, en las instalaciones de la Embajada– donde el Estado acreditante mantiene una jurisdicción limitada (Banton, 2022).

Sobre el particular, es posible destacar hasta cuatro diferencias en cuanto a la aplicación de ambas figuras. Primero, mientras que el asilo político se ejerce en el territorio del Estado que otorga la protección, el asilo diplomático se configura en un espacio

determinado extraterritorial –la sede de la misión diplomática– (Deweerd, 2023). Es decir, la figura del asilo político implica que la persona se encuentre físicamente en el país que le concede la protección; en cambio, en el asilo diplomático el individuo perseguido ingresa a la sede diplomática de un país extranjero ubicado en su propio país o en un tercer país, situación que frecuentemente ocurre cuando la persona buscada no puede salir del país donde es perseguido.

Segundo, el asilo político concede una situación migratoria particular; en cambio, el asilo diplomático tiene un carácter esencialmente temporal que no otorga un estatus migratorio permanente y que dura hasta que se resuelva la situación del individuo protegido. Tercero, a diferencia del asilo político, el asilo diplomático no goza de reconocimiento universal. Cuarto, mientras que la base jurídica del asilo político es el derecho internacional de los refugiados y ha sido ampliamente reconocido en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; el asilo diplomático se sustenta principalmente en el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas (Banton, 2022).

En ese sentido, el ejercicio del asilo diplomático se realiza en un espacio determinado en el territorio de otro Estado que se encuentra sujeto a un régimen especial de inviolabilidad protegido en cumplimiento de la Convención de Viena (Banton, 2022). No obstante, tal como resalta Banton (2022), esta diferencia se diluye cuando el asilo diplomático se sustenta en obligaciones de derechos humanos. En síntesis, si bien el asilo diplomático y el asilo político buscan proteger a individuos perseguidos, son figuras que operan en diferentes ámbitos del derecho internacional.

### **3.3 Principales características**

Entre las características que distinguen al asilo diplomático de otras formas de protección internacional se encuentran la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, reconocida en el artículo 22 de la Convención de Viena<sup>13</sup>, que establece la “inviolabilidad” absoluta de los locales diplomáticos y prohíbe al Estado receptor a ingresar sin consentimiento a las instalaciones de la sede diplomática (ONU, 1961). Si bien este tratado no menciona

---

<sup>13</sup> Artículo 22

“1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.”

expresamente el asilo diplomático, con base a este principio el Estado acreditante puede albergar a personas –quienes permanecen físicamente en la misión diplomática– sin intromisión de otros Estados.

Igualmente, esta figura se rige principalmente por prácticas estatales y la *opinio juris sive necessitatis* (*opinio juris*) que determinan la existencia de normas consuetudinarias. Al no contar con un tratado universal, el asilo diplomático difiere según la región donde se aplique. Por ejemplo, en gran parte de Europa y Asia el asilo diplomático se considera un acto discrecional, mientras que en Latinoamérica como un derecho regional (Banton, 2022). Si bien el asilo diplomático se concede principalmente a personas perseguidas por cuestiones políticas y no se extiende a individuos buscados por delitos comunes (Convención de Caracas, 1954), la práctica estatal ha interpretado que la inviolabilidad ha creado un espacio jurídico protegido (Banton, 2022) donde la discrecionalidad del Estado que otorga el asilo adquiere especial relevancia. En consecuencia, el carácter consuetudinario de esta práctica inevitablemente genera conflictos con la soberanía territorial del Estado receptor, ya que puede percibirse como una injerencia en asuntos internos (Banton, 2022).

Asimismo, en el asilo diplomático se aplica el principio de *non-refoulement*, reconocido en instrumentos e instituciones internacionales, como el Comité contra la Tortura, el artículo 3 de la UNCAT<sup>14</sup> y el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.<sup>15</sup> Bajo este principio, los Estados están prohibidos de devolver o expulsar a una persona a un país donde su vida o libertad corren peligro, debido a motivos como raza, religión, nacionalidad, entre otros. Es decir, el principio de no devolución protege a los solicitantes de ser entregados a un país donde corren peligro, incluso cuando el asilo haya sido concedido irregularmente (ICJ, 1951).

Una característica adicional observada en el caso “Glas Espinel”, es que, si bien no existe un procedimiento determinado y reconocido para conceder asilo diplomático, esta figura

---

<sup>14</sup> Artículo 3

“1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.”

<sup>15</sup> Artículo 33

“1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.”

suele implicar una serie de comunicaciones e intercambios de información entre los Estados acreditante y receptor, seguido de negociaciones para lograr la salida del país del individuo perseguido.

Igualmente, el asilo diplomático se entiende como una figura de carácter temporal, puesto que tienen por finalidad proteger al individuo perseguido hasta que se garantice su salida del Estado receptor (hacia un tercer país o hacia el territorio del Estado acreditante), o hasta que cesen las causas de la persecución. En otras palabras, el asilo diplomático no constituye una solución permanente para la situación del individuo perseguido. Su objetivo es proteger al individuo mientras el Estado acreditante negocia una salida segura del territorio del Estado receptor, lo que puede concretarse mediante el otorgamiento del salvoconducto u otro acuerdo. Finalmente, es de resaltar que el asilo diplomático no depende de acuerdos de reciprocidad entre Estados, por lo que un Estado podría otorgar asilo a un individuo independientemente si el país donde se encuentra su misión ofrece el mismo trato a sus nacionales (Convención de Caracas, 1954).

#### **4. La costumbre internacional**

Entre las fuentes primarias del derecho internacional, la costumbre ha sido reconocida expresamente en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, definida como la “práctica generalmente aceptada como derecho” (ONU, 1945b). Esta definición resalta dos dimensiones –material y espiritual– que crea una fuerza normativa vinculante. Pastor Ridruejo (2020) resalta que la costumbre, al ser una fuente autónoma de derecho internacional, es capaz de completar vacíos normativos y adaptarse a las transformaciones de la sociedad global. La presente sección analiza los principales elementos, tipos y mecanismos de probanza de la costumbre internacional.

##### **4.1 Elementos**

La costumbre internacional está conformada por dos elementos esenciales: (a) el “material” u objetivo y (b) el “espiritual” o subjetivo (Pastor Ridruejo, 2020). El elemento material se refiere a la existencia de una “práctica constante y uniforme” de los Estados en determinadas situaciones (Pastor Ridruejo, 2020). Esta práctica, basada en la repetición constante de actos estatales, debe ser suficientemente generalizada y aceptada en el ámbito internacional (Pastor Ridruejo, 2020). El carácter de general se entiende como “suficientemente extendida y representativa” (CDI, 2016), abarcando a los Estados

particularmente afectados por esa norma. Si bien no se exige que todos los Estados se comporten de cierta manera, una participación representativa de Estados refleja el elemento material, especialmente si son afectados con la norma en formación.

El elemento subjetivo o espiritual se sustenta en la “convicción de los Estados” de que dicha práctica genera obligaciones jurídicas (Pastor Ridruejo, 2020). Es decir, la práctica estatal adquiere su carácter vinculante cuando aparece la *opinio juris* (Pastor Ridruejo, 2020) que se puede manifestar mediante declaraciones oficiales, votaciones en encuentros multilaterales o argumentos jurídicos de los actos estatales. En ese sentido, no basta con una conducta uniforme; se requiere la convicción de los Estados de que están actuando de esa forma porque creen que están legalmente obligados a hacerlo.

A diferencia de las normas que emanan de los tratados o acuerdos internacionales, la costumbre crea normas jurídicas no escritas que se forman mediante la interacción constante y uniforme de los Estados (aspecto objetivo), y se consolidan con el sentido de obligatoriedad de esas prácticas (elemento subjetivo). Contrario a la mera cortesía (*comitas gentium*), usos o hábitos, las normas que emanan de la costumbre poseen fuerza vinculante, lo que implica supuestos de responsabilidad estatal en caso sean incumplidas (Pastor Ridruejo, 2020).

Es de mencionar que en la actualidad los actores internacionales de carácter no estatal participan en la cristalización de la costumbre, principalmente a través de resoluciones que, si bien no tienen carácter vinculante, muestran el estado de las normas consuetudinarias en formación. A manera de ejemplo, es posible mencionar la Resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU (1970) que codificó principios consuetudinarios sobre la “prohibición de la amenaza o uso de la fuerza” (Nogueria Alcalá, 2022).

## 4.2 Tipos

El derecho internacional ha reconocido diferentes categorías de costumbre internacional, siendo las principales (a) la costumbre general, (b) la costumbre regional, y (c) la costumbre particular (Varela Quirós, 1996), las cuales difieren en su ámbito de aplicación y en la naturaleza de las normas que establecen.

La primera de ellas se refiere a las normas jurídicas que se aplican universalmente y son aceptadas por la mayoría de los Estados. Estas normas son aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto, por ejemplo, el principio de soberanía territorial. No se requiere que estos Estados hayan tenido una participación específica en la práctica que

dio origen a la norma; no obstante, la obligatoriedad de la norma se extiende incluso a aquellos Estados que no participaron en su formación.

La segunda categoría está referida a aquellas prácticas que son aceptadas como derecho por un grupo específico de Estados y no gozan de carácter universal. Este grupo de Estados comparte un área geográfica o intereses comunes. Así, las normas consuetudinarias serían vinculantes únicamente para este grupo de Estados. La tercera categoría se establece entre dos o pocos Estados mediante una práctica reiterada aceptada como derecho.

Finalmente, es de mencionar que un sector de la doctrina argumenta que, en situaciones excepcionales, se crean costumbres instantáneas cuando ciertas prácticas adquieren ese carácter durante un periodo de tiempo relativamente reducido, principalmente, en momentos donde la sociedad internacional enfrenta nuevos desafíos que requieren de respuestas rápidas.

### **4.3 Probanza**

La costumbre internacional tiene la capacidad para adaptarse a las dinámicas cambiantes de la sociedad internacional, conforme las prácticas estatales cambian durante el tiempo. A diferencia de los tratados, que requieren consentimiento expreso, el proceso formativo de la costumbre se impone *erga omnes*, salvo para los Estados objetores persistentes que hayan rechazado la formación de una norma consuetudinaria de forma expresa, inequívoca y constante antes de su cristalización (Carrillo Salcedo, 1991). Así, esta posición ampara la soberanía del Estado al permitir que no se le vincule a una práctica consuetudinaria emergente, siempre que exprese su desacuerdo desde su formación.

La identificación y probanza de una norma consuetudinaria internacional requiere de un proceso complejo en el que se evalúan los dos elementos esenciales de la costumbre: (a) el “material” u objetivo y (b) el “espiritual” o subjetivo (CDI, 2016). Para probar la práctica estatal, se utilizan fuentes documentales y testimoniales, incluidas las legislaciones internas, reportes diplomáticos, decisiones judiciales domésticas, prácticas en organismos internacionales, entre otros. En cambio, la *opinio juris* se refleja en las declaraciones oficiales, informes de las votaciones en organismos multilaterales o justificaciones jurídicas de actos unilaterales. Al respecto, es de señalar que la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) estableció que la carga de la prueba recae

en quien invoca la costumbre (CDI, 2016). En ese contexto, los tribunales internacionales tienen un rol especialmente relevante para identificar y delimitar costumbres.

## **5. Presencia de una costumbre internacional de carácter regional**

La naturaleza consuetudinaria del asilo diplomático ha sido un aspecto de intenso debate desde hace décadas en el derecho internacional. Su estatus jurídico ha oscilado entre el reconocimiento regional, especialmente en Latinoamérica; y la ausencia de un consenso global, puesto que algunos Estados han justificado el asilo diplomático bajo principios humanitarios, mientras que otros lo han considerado una injerencia en su soberanía (Hughes-Gerber, 2021). Por ejemplo, cuando en 2012 el Ecuador otorgó asilo político a Julián Assange en Londres, e invocó la Convención de Caracas como un instrumento aplicable a ese caso; Reino Unido rechazó la aplicabilidad de la Convención de Caracas fuera de América Latina (Chia, 2019; Deweerdt, 2023), lo que demuestra que esta figura no obliga a Estados de otros continentes y refuerza el carácter limitado de esta figura al ámbito geográfico latinoamericano. Más aún, en los diversos intentos de codificar la figura del asilo diplomático a nivel internacional, varios países europeos y asiáticos han protestado por considerar que únicamente se practica en América Latina.

Esta sección tiene por propósito examinar si el asilo diplomático ha logrado consolidarse como una norma consuetudinaria de carácter regional en América Latina, lugar donde esta práctica ha sido más frecuente en comparación a otras regiones geográficas (Deweerdt, 2023).

La importancia del estatus de costumbre internacional se debe a que el preámbulo de la Convención de Viena señala que “las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención” (ONU, 1961). A pesar de que este tratado no contiene disposiciones relativas al asilo diplomático, la referencia a la costumbre internacional podría abrir la posibilidad de que el asilo diplomático sea considerado como parte del derecho internacional general (Deweerdt, 2023).

Si se toma en consideración que una costumbre regional se forma mediante la interacción constante, extensa y uniforme de un grupo de Estados, y se consolida mediante el *opinio juris* o la “convicción” de que dicha práctica es obligatoria por derecho (CDI, 2016), se requiere analizar estos dos elementos en la práctica de los países latinoamericanos.

Con relación al elemento material u objetivo, se ha afirmado que se trata de una práctica regional en Latinoamérica. A pesar de que ciertos países europeos y los Estados Unidos también han otorgado asilo diplomático en algunas oportunidades, el asilo diplomático no ha sido reconocido como una norma o un derecho en el ordenamiento jurídico internacional general, puesto que esta práctica se considera como una excepción a la soberanía del Estado receptor (Deweerd, 2023).

Es posible afirmar que una gran cantidad de países latinoamericanos han otorgado asilo diplomático en varias ocasiones. Deweerd (2023) hace un recuento de la práctica en los países latinoamericanos y del Caribe, concluyendo que Cuba, Paraguay, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Argentina, Uruguay, República Dominicana, el Perú, Chile, Brasil, Colombia, Venezuela, Panamá, Haití y México han otorgado asilo diplomático en al menos una oportunidad, siendo este último el que más veces concedió asilo (en diecisiete ocasiones, seis de las cuales se realizaron en la década de 1970). En ese sentido, se puede sostener que, por la cantidad de Estados que han otorgado asilo diplomático, la práctica de los Estados latinoamericanos cumple con el requisito de ser extensa.

La práctica constante del asilo diplomático ha derivado en varias disputas jurídicas ante tribunales internacionales que brindan argumentos en favor de una práctica constante, uniforme, y aceptada a nivel regional. Esta práctica estatal ha mostrado características similares, al tratarse en la mayoría de los casos de personas perseguidas por motivaciones políticas, que requieren urgente protección, y que lograron obtener su salvoconducto.

Entre los casos más relevantes, se encuentra el caso Haya de la Torre entre Colombia y el Perú (CIJ, 1951), en el marco del cual la CIJ resaltó que el asilo diplomático solo puede ser reconocido si existe una base jurídica en cada caso particular —a través de un acuerdo internacional o la costumbre—, y que su aplicación depende del consentimiento del Estado receptor. Si bien esta sentencia respalda la idea del reconocimiento de una costumbre regional, también evidencia sus limitaciones frente a la soberanía estatal.

En cuanto al elemento subjetivo o espiritual, las razones por las que los Estados otorgan asilo diplomático pueden llegar a ser difíciles de identificar, ya que podrían estar motivados por consideraciones humanitarias u obligaciones que derivan de tratados (Deweerd, 2023). Sin embargo, puede argumentarse que la *opinio juris* entre los países latinoamericanos se ha reflejado en ciertas declaraciones y posiciones oficiales de algunos Estados de la región. Por ejemplo, el Ecuador ha manifestado que el asilo diplomático es “una decisión soberana amparada por el derecho internacional”; de forma

similar, México ha sostenido que es “un derecho humanitario arraigado a la tradición latinoamericana”.

No obstante, en 2018, la Corte IDH señaló que la *opinio juris* no se encuentra presente en todos los Estados miembros de la OEA, debido a que no todos los Estados miembros de la OEA son parte de las convenciones sobre asilo diplomático, las cuales “no son uniformes en su terminología ni en sus disposiciones” (Corte IDH, 2018). Esta posición se encuentra respaldada por juristas que afirman que la gran cantidad de casos de otorgamiento de asilo diplomático “no es indicador de algún reconocimiento de derecho o deber legal” (Ronning, 1965).

Asimismo, la Corte IDH (2018) señaló que no existe una “posición uniforme” para concluir que el asilo diplomático forma parte de la costumbre regional en Latinoamérica; por el contrario, se trata únicamente de un sistema basado en tratados. Al respecto, a diferencia de otras regiones, Latinoamérica es la única que ha codificado el concepto de asilo diplomático, motivo por el cual, la Corte IDH indicó que el desarrollo de esta serie de acuerdos internacionales condujo a la llamada “tradición latinoamericana del asilo” (Corte IDH, 2018).

A manera de ejemplo, es posible mencionar la Convención de Caracas, que establece condiciones específicas para conceder asilo, como el componente político en las motivaciones de la persecución del individuo protegido y la exclusión de protección de personas acusadas de delitos comunes (Convención de Caracas, 1954). Si bien de los 30 Estados firmantes, solo 14 Estados lo han ratificado (OEA, s.f.), cifra que no es “representativa” (Deweerd, 2023), la propia celebración de este acuerdo internacional, hace 70 años, evidencia un reconocimiento de los países latinoamericanos de la existencia y legitimidad de esta figura.

La evidencia analizada sugiere que, si bien no es posible concluir que el asilo diplomático constituye derecho consuetudinario en Latinoamérica, existe un sector de la doctrina que sustenta la existencia de una norma consuetudinaria de carácter regional.

## **6. Posibles escenarios de la resolución del caso seguido ante la CIJ**

Como fuera mencionado en las secciones previas, el Ecuador ha solicitado a la Corte que “juzgue y declare” que México ha incumplido con las siguientes obligaciones:

- (i) Respeto al ordenamiento jurídico del Estado receptor;
- (ii) No injerencia en los asuntos internos del Estado receptor;

- (iii) No utilización de los locales de la misión de manera incompatible con las funciones de la misión;
- (iv) No conceder asilo a personas que estén bajo acusación o en juicio por delitos comunes o hayan sido condenadas por tribunales ordinarios competentes, y de entregarlas a las autoridades locales;
- (v) Respeto a los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de otros Estados; y,
- (vi) Cooperación en materia de lucha anticorrupción.

Esta petición da lugar a un espacio de reflexión sobre los eventuales aportes que la CIJ podría desarrollar respecto de los límites del asilo diplomático; la interacción de esta figura con otros principios del derecho internacional –principalmente, la soberanía estatal, la no injerencia en asuntos internos y la inviolabilidad de las misiones diplomáticas–; y la condición de costumbre internacional de carácter regional del asilo diplomático. Igualmente, representa una oportunidad para examinar los posibles impactos de una futura sentencia de la Corte en los ámbitos jurídico y político en la región latinoamericana.

## **6.1 Eventuales aportes sobre las restricciones del asilo diplomático**

La CIJ enfrenta el desafío de esclarecer los límites del asilo diplomático en el marco de las prácticas e instrumentos internacionales de la región, especialmente la Convención de Caracas (1954). El Ecuador ha requerido a la CIJ que se pronuncie sobre una eventual concesión de asilo diplomático con motivaciones “engañosas”, ya que, según argumenta, México otorgó la protección a Jorge Glas con la finalidad de que evada su la responsabilidad penal antes la justicia interna ecuatoriana. En ese sentido, el Ecuador considera que México incumplió con su deber de no conceder asilo a personas que estén enfrentando procesos penales “por delitos comunes o hayan sido condenadas por tribunales ordinarios” (CIJ, 2024b).

De una parte, el artículo II de la Convención de Caracas<sup>16</sup> (1954) reconoce el “derecho de conceder asilo” de los Estados. Este derecho se ejerce con “discrecionalidad”, por lo que el Estado al que se solicita el asilo puede negarse a otorgarlo sin que esté obligado a dar una explicación de su rechazo (Convención de Caracas, 1954). La propia CIJ

---

<sup>16</sup> “Artículo II. Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.”

anteriormente resaltó que un Estado no incurre en falta por conceder asilo (CIJ, 1951). En caso evalúe positivamente la solicitud de asilo, la referida Convención reconoce que este derecho puede ser otorgado en las instalaciones de las misiones diplomáticas<sup>17</sup>.

De otro lado, el asilo constituye una “facilidad” (Collantes González, 2024) para los individuos que están siendo perseguidos por motivaciones políticas. Es decir, además de la naturaleza jurídica de esta figura, en el asilo también existe un componente “humanitario” que conduce al derecho internacional a resguardar el sentimiento humano de “solidaridad” (Collantes González, 2024) con personas de otras nacionalidades.

Ahora bien, la concesión del asilo diplomático implica una “valoración humana” sobre varios hechos e información del caso específico. Este análisis, sumado al aspecto político de una eventual decisión, puede generar “malentendidos” o “desencuentros interestatales” (Collantes González, 2024). Como señala Behrens (2016), el otorgamiento de asilo diplomático puede suscitar sospechas de actos de injerencias por parte de un Estado (Behrens, 2016).

En ese contexto, la Convención de Caracas impone ciertas limitaciones a la discrecionalidad de los Estados. La primera se encuentra en su artículo V<sup>18</sup>, que limita el otorgamiento de asilo diplomático a situaciones de “urgencia” y con carácter provisional de individuos que estén perseguidos (Convención de Caracas, 1954). La segunda restricción, establecida en el artículo III del referido tratado<sup>19</sup>, se refiere a la ilicitud de otorgar asilo a individuos procesados o sentenciados por delitos comunes en tribunales locales, a menos que “los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político” (Convención de Caracas, 1954).

La petición del Ecuador ilustra la tensión entre la soberanía del Estado receptor (Ecuador) y la discrecionalidad del Estado acreditante (México) para otorgar asilo diplomático. Este

---

<sup>17</sup> “Artículo I. El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.”

<sup>18</sup> “Artículo V. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.”

<sup>19</sup> “Artículo III. No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político. Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.”

debate no es reciente, ya que diversos autores han resaltado la posibilidad de utilizar el asilo como una manera para evadir la justicia.

Habida cuenta de que el Ecuador ha argumentado que México no ha logrado demostrar que actuó en cumplimiento de los referidos artículos, la CIJ podría establecer criterios objetivos que permitan evaluar el sentido de “urgencia” durante el proceso de análisis del otorgamiento del asilo diplomático. Asimismo, la Corte tendría la posibilidad de brindar pautas generales para que los Estados distingan en su valoración aquellos casos que constituyen riesgo a la vida e integridad física del solicitante de asilo; de las meras estrategias procesales para eludir acciones judiciales.

De adoptar esta posición, la Corte podría acotar las limitaciones al otorgamiento del asilo diplomático como derecho del Estado acreditante. Así, los Estados tendrían que calificar y demostrar si existen los fundamentos válidos para conceder asilo diplomático y evitar que esta figura se utilice para eludir a individuos de procesos judiciales legítimos en su contra por delitos comunes. En ese sentido, el fallo de la Corte podría redefinir la práctica diplomática en Latinoamérica, estableciendo estándares que impidan a las legaciones diplomáticas utilizar la figura del asilo diplomático para que individuos procesados o condenados por delitos comunes –en este caso, delitos de corrupción– eluda la justicia del país receptor.

## **6.2 Oportunidad de brindar alcances sobre la relación del asilo diplomático con otros principios del derecho internacional**

La Corte tendrá la oportunidad de referirse al asilo diplomático y su relación con otros principios del derecho internacional, siendo los primordiales el principio de no injerencia en asuntos internos de otros Estados, consagrado en el artículo 2(7) de la Carta de la ONU<sup>20</sup>, y el principio de inviolabilidad de los locales de la misión diplomática, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención de Viena<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 2

“Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”

<sup>21</sup> Artículo 22

“1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.”

Con relación al principio de no injerencia, el Ecuador ha solicitado a la Corte que “juzgue y declare” que México interfirió en sus asuntos internos al conceder asilo diplomático a Jorge Glas con miras a retirarlo del territorio ecuatoriano y obstruir la ejecución de sentencias emitidas por tribunales domésticos (CIJ, 2024b).

El segundo principio a tener en cuenta es el de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, reconocida en el artículo 22.1 de la Convención de Viena, que establece que “los locales de la misión son inviolables” (ONU, 1961) y prohíbe al Estado receptor a ingresar en dichos locales “sin consentimiento del jefe de la misión” (ONU, 1961). Se trata de un principio de “doble obligación” (Collantes González, 2024), ya que no solo obliga a los Estados a no “quebrantar” los locales de la misión diplomática; también impone una obligación de adoptar las medidas correspondientes para protegerlos.

La Convención de Viena considera como “locales de la misión” a los “edificios o las partes de los edificios, (...) utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos” (ONU, 1961). No obstante, es de señalar que este principio también protege al mobiliario, vehículos, correspondencia, correo diplomático de la misión diplomática, así como a “la residencia del agente diplomático” y al propio agente diplomático, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Convención de Viena<sup>22</sup> que señala que “la persona del agente diplomático es inviolable”.

El principio de inviolabilidad ha sido reconocido por la CIJ, cuando señaló que “no hay exigencia más fundamental que la de la inviolabilidad de los diplomáticos y de las embajadas” (CIJ, 1980). La CIJ también ha resaltado que este principio garantiza que

“los locales de la misión, su mobiliario y lo de más objetos que se encuentren allí, así como los medios de transporte de la misión, no puedan ser objeto de ningún registro, requisa, incautación o medida de ejecución” (CIJ, 2020).

En ese contexto, se percibe un “carácter irrestricto” (Collantes González, 2024) del principio de inviolabilidad que sirve como una garantía para que la misión y sus agentes diplomáticos cumplan y desempeñen eficazmente sus funciones (ONU, 1961).

Ahora bien, en su demanda, el Ecuador ha hecho especial énfasis en la utilización indebida de las instalaciones de la embajada mexicana, lo que es “incompatible” con la Convención de Viena (CIJ, 2024b). Es decir, el Ecuador ha tratado de resaltar que México

---

<sup>22</sup> Artículo 29

“La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.”

llevó a cabo un uso “abusivo” de la protección que le brinda el citado principio, ya que, amparado en la inviolabilidad, obstruyó el *ius puniendi* ecuatoriano (Collantes González, 2024). Este argumento está basado en el artículo 41 de la Convención de Viena<sup>23</sup>, que establece la obligación de los Estados de “respetar” el ordenamiento jurídico del Estado receptor y prohíbe el uso de la misión diplomática de manera incompatible con las funciones de la misión, recogidas en el artículo 3.1 del citado tratado<sup>24</sup>.

En un eventual fallo, la CIJ podría precisar en cuáles supuestos el otorgamiento de asilo diplomático podría afectar la capacidad de un Estado para ejercer sus funciones gubernamentales. Es decir, la CIJ podría evaluar si México incumplió el artículo 22.1 de la Convención de Viena, al utilizar las instalaciones de su Embajada de forma “incompatible” con sus funciones oficiales. En esa línea, la CIJ podría enfatizar que los Estados deben respetar el ordenamiento jurídico interno de otros Estados, así como los mecanismos judiciales domésticos.

En ese contexto, la CIJ también podría brindar ciertos alcances sobre la posibilidad de que, ante un manifiesto incumplimiento de las obligaciones relacionadas al principio de no injerencia en asuntos internos de otro Estado y al uso compatible de los locales de la misión diplomática con las funciones oficiales, el Estado receptor pueda ejercer ciertas contramedidas.

Adicionalmente, como se ha observado en los hechos del caso “Glas Espinel”, el Ecuador utilizó este argumento para llevar a cabo el ingreso forzoso a la Embajada de México y transgredir el principio de inviolabilidad. Sin perjuicio de un eventual fallo en el caso iniciado por México, una futura sentencia de la Corte podría brindar una oportunidad para reafirmar la primacía de la inviolabilidad de los locales diplomáticos sin ninguna limitación; o si, por el contrario, la Corte observa ciertas excepciones. Es decir, la CIJ

---

<sup>23</sup> Artículo 41

“1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.”

<sup>24</sup> Artículo 3

“1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.”

podría analizar si “un eventual abuso” de la figura del asilo diplomático y la utilización incompatible de un local diplomático podrían justificar dicha transgresión (Collantes González, 2024).

### **6.3 Posibilidad de confirmar el carácter consuetudinario regional de la figura del asilo diplomático**

Este caso podría servir para confirmar el carácter consuetudinario del asilo diplomático, para lo cual, la CIJ tendrá que realizar un análisis sobre la práctica estatal latinoamericana y la convicción de la obligatoriedad de esta práctica.

Sobre el particular, es de mencionar que, incluso cuando existan instrumentos internacionales –tratados, acuerdos, etc.– que paralelamente regulan normas consuetudinarias, éstas conservan su autonomía (CIJ, 1986). Es decir, a pesar de la existencia de acuerdos internacionales, como la Convención de Caracas, si la figura del asilo diplomático es costumbre internacional de carácter regional, entonces mantendría su vigencia como fuente dinámica, característica que será especialmente relevante sobre aspectos que no hayan sido codificados. Cabe la posibilidad de que los mismos instrumentos internacionales, los trabajos preparatorios y las declaraciones de los Estados en torno a las negociaciones de esos instrumentos también reflejen el *opinio juris* de los Estados.

Ahora bien, es de señalar que, en caso el asilo diplomático sea confirmado como costumbre internacional, la CIJ tendría que brindar ciertos parámetros sobre el alcance de esta norma jurídica tomando en cuenta los tratados celebrados sobre la materia. Por ejemplo, México podría argumentar que el asilo a Jorge Glas se enmarca en prácticas regionales, por lo que será función de la Corte examinar si todas las disposiciones incluidas en los citados instrumentos internacionales –por ejemplo, la prohibición del otorgamiento de asilo diplomático por delitos comunes– forman parte de la costumbre regional. Igualmente, la Corte podría examinar nuevamente si existe una práctica y *opinio juris* sobre la emisión del salvoconducto en favor de la persona protegida o si depende de los factores específicos de cada caso, afirmando anteriores pronunciamientos sobre esta materia. En otras palabras, la CIJ tendría que distinguir entre la costumbre regional y las obligaciones convencionales, las cuales, como ha sido afirmado por este tribunal, pueden coexistir siempre que no se contradigan (CIJ, 1986).

#### **6.4 Impacto y contribución de una eventual sentencia de la CIJ en las esferas jurídicas y no jurídicas**

Finalmente, es de señalar que la sentencia del caso Glas Espinel podría tener efectos tanto en la esfera jurídica como política. En el ámbito jurídico, una sentencia favorable al Ecuador consolidaría una interpretación restrictiva del asilo diplomático, subordinándolo al cumplimiento del principio de no intervención en asuntos internos, y al respeto al ordenamiento jurídico y a los procesos judiciales del Estado receptor.

En el ámbito político, de un lado, el fallo de la Corte podría ampliar las tensiones los países de América Latina, especialmente, con aquellos que históricamente han otorgado asilo. Igualmente, un fallo con ese sentido contribuiría a la percepción social de que el derecho internacional no es instrumentalizado para proteger a individuos condenados por delitos de corrupción.

A la vez, la CIJ deberá equilibrar esta figura con las posibles obligaciones que los Estados parte de este caso tengan en el marco de otros tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. El Ecuador ha alegado que México incumplió con su obligación de cooperar en materia de lucha anticorrupción, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Mérida. Estos instrumentos internacionales establecen disposiciones dirigidas a tipificar delitos de corrupción y procesar a los implicados en estos delitos. La Convención de Mérida establece mecanismos de cooperación entre los Estados parte en sus artículos 43<sup>25</sup>, 46<sup>26</sup> y 48<sup>27</sup>, los cuales, según argumenta el Ecuador, fueron vulnerados por México.

De esta forma, la pretensión del Ecuador refleja la disyuntiva existente entre el carácter “discrecional” para conceder asilo diplomático y las obligaciones en materia de cooperación y lucha contra la corrupción de los Estados. Una sentencia favorable al Ecuador no solo enviaría un mensaje contra la impunidad a funcionarios involucrados en

---

<sup>25</sup> “Artículo 43 – Cooperación internacional

Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.”

<sup>26</sup> “Artículo 46 – Asistencia judicial recíproca.”

<sup>27</sup> “Artículo 48 – Cooperación en materia de cumplimiento de la ley.”

actos de corrupción en América Latina; también incentivaría a los Estados a evitar prácticas que debiliten la cooperación en materia penal en el marco de las citadas convenciones.

Adicionalmente, conllevaría a cuestionar si el Estado que concede asilo diplomático podría incurrir en un hecho internacionalmente ilícito cuando, mediante esa protección, vulnera las disposiciones de lucha contra la corrupción. La Corte también podría examinar si este hecho ilícito constituiría una razón suficiente para que el Estado receptor aplique contramedidas o ingrese al local diplomático sin consentimiento del Estado acreditante. Tal como señala Collantes González (2024), es la primera vez que la CIJ abordará la “eventual colisión” entre la figura del asilo diplomático y las obligaciones internacionales anticorrupción.

Ahora bien, es de señalar que, en una región caracterizada por albergar Estados con poca institucionalidad, esta decisión también podría conducir a que los gobiernos – especialmente aquellos con tendencias autoritarias o dictaduras– utilicen los aparatos judiciales con fines políticos y conductas persecutorias mediante la apertura de procesos judiciales en contra de opositores. Este tipo de procesos judiciales –que carecen de imparcialidad y de garantías de debido proceso, y están motivados por fines políticos–, son frecuentes en países donde no existen libres elecciones y no se cuenta con un aparato judicial independiente.

De esta forma, los procesos judiciales iniciados por motivaciones políticas y sin ningún sustento jurídico evitarían que las personas intenten solicitar asilo diplomático en embajadas. Dicho de otra manera, los Estados acreditantes que buscan conceder asilo diplomático tendrían un umbral más alto para demostrar que los procesos judiciales iniciados en contra de opositores de los gobiernos responden a intereses políticos y no jurídicos.

## CONCLUSIONES

Este estudio ha buscado ofrecer una comprensión detallada sobre los posibles desarrollos que podría traer una sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso “Glas Espinel (Ecuador v. México)”. Con este fin, el trabajo comenzó describiendo los hechos de la citada controversia; para luego describir el proceso iniciado por el Ecuador, especialmente, en lo relacionado a sus argumentos y petición. Posteriormente, este artículo esbozó una definición de la figura del asilo diplomático y de la costumbre internacional, con el propósito de realizar un análisis sobre la posible existencia de una costumbre internacional regional y culminar con los eventuales aportes de la CIJ.

Este trabajo concluye que la demanda del Ecuador ante la Corte representará una oportunidad para que este órgano judicial aclare, desarrolle y precise los alcances y las restricciones del asilo diplomático; y examine la relación de esta figura con otros principios del derecho internacional. Igualmente, la CIJ tendrá la posibilidad de confirmar si el asilo diplomático es una norma consuetudinaria de carácter regional en Latinoamérica. Adicionalmente, este artículo considera que la futura sentencia de la Corte será especialmente relevante, ya que podría impactar en las esferas jurídicas y políticas en la región, habida cuenta de que el Ecuador ha solicitado a la Corte que se pronuncie tanto de la vulneración de las normas jurídicas relacionadas con el asilo diplomático, como la cooperación en la lucha contra la corrupción y la no injerencia en asuntos internos de otros Estados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artavia, S., & Picado, C. (junio de 2016). *Principios sobre la competencia*. Masterlex. [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso\\_Competencia\\_Civil.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Competencia_Civil.pdf)
- Banton, S. (2022). Diplomatic asylum as a tool for extraterritorial protection of human rights: Balancing the Vienna Conventions with human rights concerns. *New York University Journal of International Law and Politics*, 3(54), 1039-1051.
- BBC. (6 de abril de 2024). *Quién es Jorge Glas, el exvicepresidente de Ecuador en el centro de la ruptura diplomática de México con su país*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/crg4gjn22eo>
- Behrens, P. (2016). *Diplomatic Interference and Law*. Hart publishing.
- Brownlie, I. (2008). *Principles of Public International Law*. Oxford University Press.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1991). *El Derecho internacional en perspectiva histórica*. Tecnos.
- Cassese, A. (2005). *International Law*. Oxford University Press.
- Comisión de Derecho Internacional (CDI). (2016). *Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario con sus comentarios*. <https://legal.un.org/ilc/reports/2016/spanish/chp5.pdf>
- Chia, D. (6 de mayo de 2019). *Some comments on the revoke of Assange's diplomatic asylum*. The Organization for World Peace. <https://theowp.org/some-comments-on-the-revoke-of-assanges-diplomatic-asylum/>
- Collantes González, J. (2024). *La inviolabilidad de embajadas y consulados: a propósito del contencioso entre México vs. Ecuador ante la CIJ*. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 237-285.
- Consejo Permanente de la OEA. (10 de abril de 2024). *Intrusión de la policía ecuatoriana en la Embajada de México en violación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la institución del asilo diplomático*. [https://scm.oas.org/doc\\_public/spanish/hist\\_24/cp49539s03.docx](https://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_24/cp49539s03.docx)
- Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (Convención de Caracas). (1954).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (30 de mayo de 2018). *Opinión consultiva OC-25/18 solicitada por la República del Ecuador*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1951). *Asylum case (Colombia v. Peru)*. <https://www.icj-cij.org/case/7>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1980). *Case concerning United States diplomatic and consular staff in Tehran (United States of America v. Iran)*. <https://www.icj-cij.org/case/64>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1986). *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. <https://www.icj-cij.org/case/70>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2010). *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*. <https://www.icj-cij.org/case/103>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2016). *Preliminary Objections. Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*. <https://www.icj-cij.org/case/160>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2017). *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*. <https://www.icj-cij.org/case/155>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2020). *Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France)*. <https://www.icj-cij.org/case/163>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2022). *Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v. Bolivia)*. <https://www.icj-cij.org/case/162>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2024a). *Application instituting proceedings containing a request for provisional measures. Application of the Vienna Convention on Diplomatic Relations (Mexico v. Ecuador)*. <https://www.icj-cij.org/case/194>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2024b). *Application instituting proceedings. Republic of Ecuador v. United Mexican States*. <https://www.icj-cij.org/case/195>

- Deweerd, M. (2023). *Diplomatic asylum in contemporary international law*. Jura Falconis, 362-454.
- DW. (6 de abril de 2024). *Policías irrumpen en la Embajada de México en Ecuador*. <https://www.dw.com/es/polic%C3%ADas-irrumpen-en-la-embajada-de-m%C3%A9xico-en-ecuador/a-68755609>
- EFE. (6 de agosto de 2024). *El Gobierno de México solicita al de Ecuador salvoconducto para Jorge Glas*. <https://efe.com/mundo/2024-08-06/mexico-ecuador-salvoconducto-jorge-glas/>
- Fiscalía General del Estado. (s.f.). *Caso Sobornos 2012 – 2016*. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-sobornos-2012-2016/>
- Hughes-Gerber, L. (2021). *Diplomatic asylum: Exploring a legal basis for the practice under general international law*. Springer International Publishing.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (6 de abril de 2024). *Ecuador defiende estabilidad democrática, soberanía y dignidad de los ecuatorianos*. <https://www.cancilleria.gob.ec/2024/04/06/ecuador-defiende-su-soberania-y-el-cumplimiento-de-l>
- Nogueria Alcalá, H. (2022). *La costumbre internacional como fuente del Derecho Internacional, su incorporación al derecho interno chileno, información comparativa y consideraciones sobre su regulación constitucional*. *Revista de Derecho (Coquimbo)*. <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v29/0718-9753-rducn-29-20.pdf>
- Obrador, A. L. (2024). [https://x.com/lopezobrador\\_/status/1776467730423824446](https://x.com/lopezobrador_/status/1776467730423824446)
- ONU. (1945a). Carta de las Naciones Unidas.
- ONU. (1945b). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- ONU. (1961). Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2020). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos.
- Presidencia de la República del Ecuador. (2024). *Defendemos la soberanía nacional, cero impunidad*. [https://x.com/Presidencia\\_Ec/status/1776465459371520304](https://x.com/Presidencia_Ec/status/1776465459371520304)

- Procuraduría General del Estado. (s.f.). *Caso Odebrecht*. Recuperado el 15 de febrero de 2025, de <http://www.pge.gob.ec/index.php/component/content/article/caso-odebrecht?catid=9&Itemid=101>
- Ronning, C. (1965). *Diplomatic asylum: Legal norms and political reality in Latin American relations*. Martinus Nijhoff.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (6 de abril de 2024). *México reitera su condena por la violación de la inmunidad de su embajada en Quito y la agresión a su personal*. <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-reitera-su-condena-por-la-violacion-de-la-inmunidad-de-su-embajada-en-quito-y-la-agresion-a-su-personal>
- The Guardian. (6 de abril de 2024). *Mexico suspends diplomatic ties with Ecuador after police raid embassy*. <https://www.theguardian.com/world/2024/apr/06/mexico-suspends-diplomatic-ties-with-ecuador-after-police-raid-embassy>
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). (1948).
- Varela Quirós, L. A. (1996). *Las fuentes del derecho internacional público*. Temis.
- Zimmermann, A., Tomuschat, C., Oellers-Frahm, K., & Pellet, A. (Eds). (2012). *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*. Oxford University Press.